

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo – Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024202100212 00**

En virtud a lo previsto en el los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
2. Tráigase certificación catastral del bien objeto del litigio vigente para el presente año.
3. Arrímese certificado especial para proceso de pertenencia reciente del bien objeto de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (num. 5º art. 375 C. G. P).
4. Alléguese copia de la Escritura Pública 5660 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) de la Notaria 39 de Bogotá.
5. Teniendo en cuenta la data de la escritura antes señalada y de ser el caso, una vez validados los números de identificación de cada uno de los demandados, de haber fallecido alguno de éstos deberá aportarse el respectivo registro civil de defunción.
6. En el evento señalado en el numeral anterior, deberá ADECUARSE la demanda y el poder en lo que corresponda conforme a los art. 74, 75, 82 y 87 del C. G. del P..
7. En todo caso, ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda, en tanto el presente asunto no corresponde a ninguna de las excepciones consagradas en los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia sin ser abogado, el cual deberá: i) ser conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Leidy Rocío Cadena Flores, Elizabeth Flores y Tito Cadena Arangón y en el que conste la dirección de correo electrónico de quien sea el apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
8. Complémentese el dictamen allegado con la totalidad de las manifestaciones que tratan los numerales 1 a 10 del artículo 226 *Ibidem*.

9. Refiérase la dirección tanto física como electrónica del extremo pasivo.
10. Infórmese si se pide la ratificación de testimonios de María Mercedes Espitia y Nelson Esteban Pardo conforme al art. 222 del C. G. de P. o simplemente su citación como testigos, caso en el cual, adecúese la solicitud de la prueba conforme al art. 212 ib.
11. Indíquese el canal electrónico en el cual pueden ser citados los testigos referidos conforme dispone el Decreto 806 de 2020.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--